



### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.  
Número atrasado, 1 peseta.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 211, correspondiente al día 30 de Julio de 1939, publica las siguientes disposiciones:

### Ministerio de Agricultura

ORDEN de 27 de Julio de 1939 Regulando el ejercicio de la caza menor.

Ilmo. Sr.: Terminada felizmente la guerra de liberación de nuestra Patria, y en tanto no se promulgue la nueva Ley de caza, se necesita dictar unas normas para regular el aprovechamiento de nuestra riqueza cinegética, en las que, en cuanto sea posible, se recojan las peticiones que tiene formuladas la Asociación General de Cazadores y Pescadores.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial, viene en disponer:

Primero. Se autoriza el ejercicio de la caza menor desde el primer domingo de Septiembre hasta el primer domingo de Febrero a todos los que se hallen provistos de la correspondiente licencia.

Se exceptúan las Islas Canarias, cuyo plazo empezará el primer domingo de Agosto y terminará el último domingo de Diciembre, y para Galicia y demás provincias del litoral cantábrico, que será desde el tercer domingo de Septiembre hasta el primer domingo de febrero.

Todos los domingos mencionados se entenderá incluidos en la época hábil de caza.

Segundo. Las fechas de apertura para la caza de codornices, tórtolas y palomas serán fijadas en cada provincia por los Gobernadores Civiles, previo informe de los Comités provinciales de caza y pesca; pero dichas fechas tendrán que coincidir precisamente con un domingo o día festivo del mes de Agosto.

Tercero. Las aves acuáticas podrán cazarse hasta el último domingo de Marzo, en las albuferas, ríos y terrenos pantanosos.

La caza con galgos queda autorizada desde el primero de Octubre al primero de Febrero.

Cuarto. Queda prohibido en general el uso y transporte de cartu-

chos de caza con bala o postas, lo cual se considerará como hecho delictivo.

Para la caza mayor será necesario, además de la licencia, un permiso especial de las Autoridades competentes, las que podrán concederlo, con las restricciones que en cada caso juzguen pertinentes.

Quinto. Los Gobernadores Civiles podrán conceder licencia de uso de armas de caza y para cazar solamente y a personas de reconocida adhesión al Movimiento Nacional, previa la oportuna solicitud que deberá ir acompañada de los informes de la Guardia Civil y de una Sociedad de Cazadores legalmente constituida, pudiendo solicitar además cuantos informes consideren convenientes en cada caso.

Estas licencias serán de la clase que determina el Decreto de 18 de Abril de 1932, a las que se adherirá además sellos de «Subsidio pro Combatiente», cuya cuantía será el 10 por 100 del valor de la licencia correspondiente.

Sexto. Las Autoridades Militares podrán dejar en suspenso los derechos de cazar en las zonas que delimiten en cada provincia, notificándolo a los Gobernadores Civiles, quienes, de acuerdo con las Autoridades Militares, las harán publicar en los BOLETINES OFICIALES, definiendo los límites y extensión de las zonas a que alcance la prohibición de cazar.

Séptimo. Quedan terminantemente prohibidas la circulación y ventas de especies de caza en las zonas que no se haya autorizado su captura.

Octavo. Los Gobernadores Civiles insertarán esta Orden en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de su mando, para general conocimiento y para que por las Autoridades locales, Guardia Civil, Guardería Forestal y demás Agentes de la Autoridad se preste la máxima ayuda en la finalidad perseguida con esta disposición.

Noveno. Serán de aplicación todas las disposiciones vigentes en materia de caza que no se opongan a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 27 de Julio de 1939. Año de la Victoria. — RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

2397

### Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 21 de Julio de 1939 nombrando a don Javier García Téllez, Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Cáceres.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Libro I del Estatuto de Formación Profesional, de 21 de Diciembre de 1928,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don Javier García Téllez, Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Cáceres.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1939. Año de la Victoria, Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanza Profesional y Técnica.

2398

El «Boletín Oficial del Estado» número 215, correspondiente al día 3 de Agosto de 1939, publica la siguiente disposición:

### Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 2 de Agosto de 1939 autorizando al Jefe del Servicio Nacional de Sanidad para delegar en los Jefes Provinciales de Sanidad la facultad de ordenar la práctica de nuevas diligencias y de proponer acuerdo en las informaciones de depuración de Médicos, Farmacéuticos, Practicantes y Matronas titulares.

El artículo 15 de la Orden de este Ministerio, de 12 de Marzo de 1939 («B. O.» del 14, dispone, en cuanto a depuración, que los funcionarios sanitarios que, conforme a la legislación de Coordinación (como Médicos de Asistencia pública domiciliaria, Farmacéuticos, Matronas, Practicantes), son funcionarios del Estado, quedan sujetos a la Ley de 10 Febrero último.

En el artículo quinto de ésta, se atribuye al Ministerio respectivo la resolución de las informaciones, a propuesta del Jefe del Servicio Nacional a quien corresponda, decretándose la admisión del funcionario

o la tramitación del expediente formal para imposición del correctivo o separación.

Claramente se advierte que, dado el considerable número de funcionarios sanitarios que han presentado la declaración prevenida en aquella Ley y que, por consiguiente, se hallan sujetos a depuración, ésta se tramitaría con una gran lentitud si el titular del Departamento se viera precisado a examinar y resolver personalmente cada información. Con el fin de salvar tales dificultades, este Ministerio ha dispuesto:

1.º El Jefe del Servicio Nacional de Sanidad queda autorizado para delegar en los Inspectores Provinciales de Sanidad la facultad de ordenar la práctica de nuevas diligencias y de proponer acuerdo en las informaciones de depuración de Médicos de Asistencia pública domiciliaria, Farmacéuticos, Practicantes y Matronas titulares.

2.º En estos casos, la resolución de las informaciones queda delegada en los Gobernadores Civiles.

3.º Las delegaciones a que se refieren los apartados anteriores no alcanzan a la resolución de expedientes formales.

4.º Los Inspectores Provinciales de Sanidad darán cuenta a la Jefatura del Servicio Nacional de las resoluciones que adopten los Gobernadores Civiles en el ejercicio de la delegación indicada.

Burgos, 2 de Agosto de 1939: Año de la Victoria. — SERRANO SUÑER.

Sres. Jefes del Servicio Nacional de Sanidad, Gobernadores Civiles e Inspectores Provinciales de Sanidad.

2441

## GOBIERNO CIVIL

### INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 167

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en el término municipal de Santa Ana, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la dehesa Boyal y ence-

rraderos del pueblo, señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal, y como zona infecta, indicada dehesa Boyal y encerraderos del pueblo.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica, rigurosa desinfección de los terrenos infectos y tratamiento curativo de los enfermos.

Cáceres, 4 de Agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

2436

### INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 166

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda, en el término municipal de Miajadas, que fué declarada oficialmente con fecha 24 de Marzo de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 4 de Agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

2435

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### DELEGACION PROVINCIAL DE CACERES

Con fecha cinco del actual, me comunica por telegrama la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, lo que sigue:

«Cupos azúcar por 75 por 100 reglamentario según Circular Marzo pasado, se conseguirán de fábricas o mayoristas en un plazo máximo que terminará a los quince días siguiente mes correspondan, transcurridos los cuales caducarán derechos perceptores».

Lo que esta Delegación hace público para general conocimiento.

Cáceres, 6 de Agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado, Francisco Rodríguez Garriga.

2455

### Ministerio de Industria y Comercio

#### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Sección: ABASTOS LI

Circular núm. 18

Fijación de Precios

Por la Oficina Central de Precios se ha determinado los que deben regir para los artículos que a continuación se relacionan.

#### CLORATOS Y POTASAS:

Amoniaco anhídrico de 99'95 por 100, 4'40 pesetas kilo.

Clorato de sosa cristalizado, 1'25 pesetas kilo pequeñas partidas.

Idem de idem idem, 1'10 pesetas kilo de 10 tons. en adelante.

Clorato de sosa de potasa, explosivos, 0'90 pesetas kilo.

Clorato de potasa cristalizado, 1'45 pesetas kilo pequeñas partidas.

Idem de idem idem, 1'25 pesetas kilo de 10 tons. en adelante.

Clorato de potasa en polvo, 1'20 pesetas kilo pequeñas partidas.

Idem de idem idem, 1'10 pesetas kilo de 10 tons. en adelante.

#### ARTICULO BARRO COCIDO MANUFACTURADO:

Ladrillos ordinario grueso, 7 pesetas el ciento.

Idem hueco España número 15, 7 idem el idem.

Idem hueco Burgos sogá, 8 idem el idem.

Idem hueco Burgos tizón, 8'50 idem el idem.

Idem prensado España de 1.<sup>a</sup>, 14 idem el idem.

Idem prensado España de 2.<sup>a</sup>, 10'50 idem el idem.

Idem prensado pavimento de primera, 12'50 idem el idem.

Idem prensado pavimento segunda, 10'50 idem el idem.

Idem ordinario liso o pavimento, 7 idem el idem.

Resilla hueca de cuatro agujeros, 6 idem el idem.

Baldosín fino de 18 por 18 primera, 11 idem el idem.

Idem fino de 18 por 18 segunda, 9'50 idem el idem.

Idem fino de 20 por 20 primera, 14 idem el idem.

Idem fino de 20 por 20 segunda, 11'50 idem el idem.

Baldosas para pisos de horno primera, 34 idem el idem.

Idem para pisos de horno segunda, 24 idem el idem.

Placa de fachada de primera, 14 idem el idem.

Idem de fachada de segunda, 10'50 idem el idem.

Teja plana Borgoña de primera, 29 idem el idem.

Idem plana Borgoña de segunda, 24 idem el idem.

Idem plana Borgoña de segunda blanquecina, 21 idem el idem.

Idem curva corriente o canal, 12'50 idem el idem.

Idem curva especial de primera, 15 idem el idem.

Idem curva especial de segunda, 12'50 idem el idem.

Caballote rombo de primera, 91 idem el idem.

Idem rombo de segunda, 70 idem el idem.

TUBERIA DE CRES. —Diámetro 6 centímetros.

Metro útil y codos clase primera, 2'50 pesetas.

Idem idem idem clase segunda, 2 idem.

DIAMETRO 0'08.

Metro útil y codos y clase primera, 3 pesetas.

Idem idem idem segunda, 2'75 idem.

DIAMETRO 0'10.

Metro útil y codos clase primera, 3'50 pesetas.

Idem idem idem segunda, 2'75 idem.

DIAMETRO 0'12.

Metro útil y codos clase primera, 4'50 pesetas.

Idem idem idem segunda, 3'50 idem.

DIAMETRO 0'15.

Metro útil y codos clases primera, 6 pesetas.

Idem idem idem segunda, 5 idem.

DIAMETRO 0'20.

Metro útil y codos clase primera, 8 pesetas.

Idem idem idem segunda, 6'25 idem.

CEMENTO: Precios de 1936.

RABA: Precios de 1936.

PAPAL FILTRO: Precios de 1936 con un 25 por 100 de aumento.

VARIOS:

Gafas para sol, 32 pesetas docena.

Dormitorio completo de juguete, 143'80 idem.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Comisario general, P. O., el Inspector general, José Fuciño. Hay un sello en tinta que dice: Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Ministerio de Industria y Comercio.

Es copia. Cáceres, 3 de Agosto de 1939. Año de la Victoria.

2415

## Delegación de Hacienda

### EDICTO

Don Eloy Moro Martín, funcionario del Cuerpo General de Hacienda, Comisionado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda para la confección del Repartimiento general de utilidades de Casar de Cáceres y año de 1937.

Hago saber: Que terminada la confección de dicho documento, formado con arreglo a los preceptos del Estatuto municipal vigente, queda el mismo expuesto de manifiesto en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento de dicho pueblo, por término de quince días hábiles, a los efectos que determinan el artículo 50 del citado Estatuto.

Durante el plazo de exposición y los tres días siguientes, se admitirán las reclamaciones que se presenten por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, cuyas reclamaciones debidamente reintegradas, habrán de presentarse en dichas Casas Consistoriales, para ante dicho Comisionado.

Las cuotas que les corresponde satisfacer a los hacendados forasteros son las siguientes, sirviéndoles el presente edicto de notificación en forma.

#### Relación que se cita

Alvarez Alvarez, Gabriel, Cáceres, 2'95 pesetas.

Alvarez de Uríbarri, Felipe, Cáceres, 4'84.

Alvarez de Uríbarri Felipe y hermanos, Cáceres, 7'25.

Andrada y Andrada, Narciso y Teodoro Durán, Cáceres, 1'63.

Andrada Barbancho, Cipriano, Cáceres, 9'35.

Bonilla Peguero, Pablo, Arroyo de la Luz, 1'42.

Bonilla Peguero, Pablo y Asunción, Arroyo de la Luz, 16'73.

Bonilla Peguero, Jacinta, Arroyo de la Luz, 3'25.

Bonilla Tejado, Teodoro, Arroyo de la Luz, 53'35.

Bonilla Tejado, Petra, Arroyo de la Luz, 13'48.

Bonilla Tejado, Petra, (mayor), Arroyo de la Luz, 28'90.

Bonilla Tejado, Petra, (menor), Arroyo de la Luz, 2'47.

Breña Sanz, Justina, Garrovillas, 8'30.

Carvajal Jiménez, Jacinto, Cáceres, 275'65.

Casañez Palacio, Emilia, 19'95.

Marcos Bravo, Augusto, Garrovillas, 29'88.

Mateh Rodríguez, Miguel, Cáceres, 307'79.

Millán Viniegra, Asunción y Joaquina, Cáceres, 244'54.

Pozo Martín, Cándido, Cáceres, 12'16.

Roda Herrero, Hilario, Cáceres, 6'13.

Sánchez Andrada, Ramón, Cáceres, 50'81.

Solís Borrella, Elpidio, Cáceres, 0'88.

Blasco Flores, Carlos, 0'78.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los contribuyentes a quienes afecta.

Cáceres, 3 de Agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Comisionado, Eloy Moro.

2420

## Delegación Provincial de Trabajo

Aplicación del Reglamento para el trabajo en la Industria Sidero-Metalúrgica y la Optica y Mecánica de precisión

Artículo primero. La Industria de la Optica y Mecánica de precisión, por sus características especiales, constituye una de las ramas de transformación de la Industria Metalúrgica.

Por tal razón, se considera incluida esta industria en el apartado B) del artículo 1.<sup>o</sup> del Reglamento Nacional para el trabajo en la industria Sidero-Metalúrgica, aprobado por Orden de este Ministerio de 11 de Noviembre de 1938, teniendo además en cuenta lo que dispone en los artículos siguientes:

Artículo segundo. Se consideran que integran la industria de la Optica y Mecánica de precisión, todos los trabajos realizados por fábricas, factorías, talleres o explotaciones que se dediquen a la fabricación y venta al por mayor y al detall.

a) Artículos de óptica y oftalmológica y óptica corriente, como gafas, impertinentes, lentes, vidrios de contacto, estuches de anteojería, lupas, aparatos oftalmológicos corrientes, cámaras fotográficas corrientes, gemelos de teatro, aparatos de física de uso doméstico, etc.

b) Los de Optica de precisión, microscopios, gemelos prismáticos, aparatos topográficos, geodésicos, de proyección, cinematográficos, fotográficos de todas clases, telemetros, periscopios, visores, lanzabombas, cámaras de aviación, etc.

c) Aparatos registradores de alta precisión, comprobadores, interferómetros, fotómetros y derivados, monocromadores, sacarímetros, tensoímetros, comparadores, máquinas de puntear, direcciones de tiro, terrestres, marítimas y aéreas, etc.

Clasificación general del personal

Artículo tercero. El personal de las industrias a que se refiere este complemento, se ajustará a la clasificación contenida en el Reglamento Nacional para el trabajo en la Industria Sidero-Metalúrgica, con las siguientes modalidades:

1.<sup>o</sup> No tendrán categoría profesional los titulados pinches en el Régimen Nacional.

2.º Podrán tener el carácter de obreros especialistas, los mayores de dieciocho años, y también este carácter los siguientes:

A) OPTICA.

Taller de tallado y pulido de vidrio en anteojería

Desbastador.

Afinador de vidrios esféricos.

Pulidor de vidrios esféricos.

Afinador y pulidor de vidrios teóricos y cilíndricos.

Tallador, afinador y pulidor de vidrios bifocales.

Taller de tallado y pulido de óptica de precisión

Desbastador.

Afinador.

Pulidor.

Centrador.

Taller de montaje de gafas

Montador.

Viselador.

Comprobador.

Especialista en composturas

Soldador.

Conchista.

Repador y montador de prismáticos, gemelos y derivados.

Repador de aparatos de física doméstica.

B.) Anteojería de celuloide

Serrador.

Presador.

Bisagrista.

Varillista.

Montador.

Tosqueador.

Pulidor.

Moldeador.

Del personal profesional o de oficio.  
Definición

Artículo cuarto. Son los operarios que se enumeran a continuación en las distintas especialidades, incluyendo en cada una dos grados solamente de capacitación profesional, usualmente admitidos, de 1.ª y 2.ª, que son como sigue:

Tallador de vidrios de anteojería.

—Es el operario capaz de interpretar planos y croquis de acuerdo con ellos, desbastar, serrar, cortar, afinar, pulir, taladrar, biselar, centar y marcar los vidrios de gafas, lentes, impertinentes, etc., de cualquier clase y forma. Deberán también conocer las clases de arenas, esmeriles, fieltros y rojos más convenientes para estas operaciones y prepararlas. Conocerán el manejo y funcionamiento de las distintas clases de máquinas, útiles, etc. Sabrán también pegar y despegar lentes con bálsamo o medios análogos.

Tallador de vidrio de óptica de precisión.—Son los operarios capaces de interpretar un plano o croquis y de acuerdo con él, fabricar prismas, lentes, espejos, láminas paralelas y planoparalelas, azogar y cobrar superficies y eventualmente gravar retículos por medios físicos o químicos. Deberán conocer a fondo las operaciones de serrar o cortar, desbastar, afinar y pulir lentes y prismas, así como el pegar, marcar y centrar etcétera. Conocerán el manejo de los calibres, interferómetros y demás procedimientos de comprobación de las superficies de la óptica de precisión.

Montador de anteojería.—Es el operario que de acuerdo con croquis, plano o receta, es capaz de montar y adaptar los vidrios de las diferentes clases en sus montajes, bien al aire o en montura, realizado con vidrios

y monturas las operaciones indispensables. Serán también capaces de comprobar por todos los medios, que el producto terminado responde en el plano, croquis o receta.

Montador de instrumentos de óptica y mecánica de precisión.—El operario que es capaz de interpretar planos de conjunto y de despiece, y de acuerdo con ellos, y en los instrumentos más sencillos sin ellos, es capaz de montar toda clase de instrumentos de óptica y de mecánica de precisión, y ajustar los más sencillos, tales como anteojos, gemelos de todas clases, visores, inclinómetros, periscopios, aparatos de relojería sencillos, etc.

Montador, ajustador de instrumentos de óptica y mecánica de precisión.—Es el operario que además de las funciones del montador, es capaz de ajustar telémetros, microscopios, cámaras de todas clases, aparatos geodésicos y eventualmente direcciones de tiro. Deberá conocer los aparatos de control y su manejo, así como los fundamentos científicos de las operaciones que ejecuta y de los aparatos.

Zona en que se divide España a efectos de salarios y especificación de estos para el personal obrero

Artículo quinto. A los efectos de especificación de los salarios y sueldos y en relación con la industria para que este reglamento, se dicta, se divide España en cuatro zonas, a saber:

Zona primera.—Madrid, Barcelona, Bilbao y quince kilómetros de radio de dichas poblaciones.

Zona segunda.—Valencia, Sevilla, Zaragoza y quince kilómetros de radio.

Zona tercera. Ciudades mayores de 50.000 habitantes y quince kilómetros de radio.

Zona cuarta.—Resto de España.

Las cuatro zonas antedichas, se equiparán a los efectos de salarios a las cuatro zonas primeras, establecidas en el artículo 12 del Reglamento de trabajo para la Industria Sidero-Metalúrgica, teniendo en cuenta que los únicos grados de capacitación profesional admitidos con arreglo al artículo anterior para el personal obrero, son los de Oficial de 1.ª y 2.ª.

Empleados.—Clasificación y categorías

Artículo sexto. De la clasificación establecida en el párrafo 1.º del artículo 14 del Reglamento Nacional y como categorías de personal propias de estas industrias, se consideran las siguientes:

Graduados de óptica.—Definición.—Es el técnico que habiendo obtenido el título correspondiente en la Sección de Óptica y Mecánica de Precisión del Instituto de Ampliación de Estudios e Investigación Industrial es capaz de interpretar planos y croquis, dirigir los trabajos de montura y adaptación de gafas, vidrios, comprobar las mismas, seleccionando las gafas, vidrios, instrumentos ópticos más convenientes para las necesidades de la clientela, midiendo las constantes ópticas que se precisen, bien en dichos instrumentos o en el ojo humano, comprobando el correcto funcionamiento de unos y otros. Será capaz de mostrar también al público el funcionamiento, manejo y característica de los instrumentos que se hallen corrientemente en venta en las tiendas de óptica asesorándole para que estos se adapten a las necesidades del cliente.

El graduado que ejerza en la Casa Técnico Mercantil, de óptica o uno de ellos si tiene varios, podrá asumir las funciones de encargado.

El graduado será asimilado a jefe de primera.

Ayudante de graduado.—Definición.—Son los que llevando tres años de trabajo a las órdenes de un graduado, pueden auxiliar a éste en sus funciones, realizándolas bajo su vigilancia. El Ayudante de graduado, estará asimilado a Jefe de segunda.

Auxiliar de primera.—Son los que llevando dos años de práctica de taller o de Auxiliar de segunda, son capaces de interpretar correctamente una receta de gafas, de adaptar la misma y conocer las diferentes clases de vidrios y sus propiedades. Este personal estará asimilado a Oficiales de tercera.

Auxiliar de segunda.—Es el operario mayor de 17 años que después de 150 días, mínimo de aprendizaje, consecutivos o no, es capaz de interpretar una fórmula y adaptar unas gafas. Se asimilarán a la categoría de Auxiliares.

Empleados Administrativos y empleados técnicos.—A fin de adaptar a las especiales características de fabricación en la industria de la Óptica y mecánica de Precisión y manteniendo la clasificación del Reglamento Nacional, se tendrán la categoría de empleados administrativos, los siguientes:

Calculista de óptica.—Son los que a las órdenes del Ingeniero o Ayudante calculan los sistemas ópticos, usando las fórmulas que les dé el Ingeniero, empleando máquinas calculadoras o tablas logarítmicas, debiendo poseer los conocimientos en matemáticas y óptica indispensables para estos menesteres. Estarán asimilados a Jefe de taller.

Personal técnico de taller.—Tendrán la consideración de tales, a más de los que se consignan en el Reglamento Nacional de Trabajo, para la Industria Sidero-Metalúrgica los verificadores de primera y segunda, cuya misión es la siguiente:

Verificadores de primera.—Definición.—Son los empleados que contrastan los aparatos una vez fabricados, comprobando sus características, y que satisfacen las especificaciones y pliegos de condiciones. Serán capaces de reconocer las faltas que pudieran presentarse indicando sus causas. Poseerán la experiencia y formación técnica precisa para enjuiciar subjetivamente la calidad de los instrumentos y grado hasta que sean corregidas las aberraciones. Serán capaces de interpretar especificaciones y pliegos de condiciones dados. Estarán asimilados a Jefes de segunda.

Verificadores de segunda. Definición.—Serán auxiliares de los primeros y no verificarán por sí mismos más que un grupo de aparatos. Estarán asimilados a Oficiales de primera.

Artículo séptimo.—Período de prueba.—El período de prueba en esta Industria para toda clase de trabajadores que en la misma se empleen, será como máximo de un mes.

Artículo octavo.—En todo lo no consignado en los artículos que preceden, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Nacional para la Industria Sidero-Metalúrgica de 11 de Noviembre de 1938 y disposiciones legales de aplicación.

Madrid, 20 de Julio de 1939. Año

de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional, Mariano Pérez de Ayala.

La presente reglamentación empezará a regir desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cáceres, 1 de Agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado Provincial de Trabajo, José María Lepe de la Cámara.

2407

A TODAS LAS EMPRESAS Y TRABAJADORES DE LA PROVINCIA

Prevención de accidentes: medidas de salubridad e higiene

Circular número 3

En evitación de las rigurosas sanciones que se impondrían a los infractores, se recuerda a todos los productores (empresarios, técnicos y obreros) de esta provincia, el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre Accidentes del Trabajo, que son, a saber:

Decreto Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 8 de Enero de 1932 y su Reglamento de 31 de Enero de 1933, y Decreto de 25 de Agosto de 1931 reglamentando la aplicación a la agricultura de la Ley.

Dentro de estas obligaciones se advierten como muy importantes, todas las relativas a medidas de seguridad e higiene del trabajo, mediante la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de accidentes y reglas de higiene y salubridad preceptuadas en los artículos 44 y siguientes del Reglamento citado; así como la Real orden de 2 de Agosto de 1900 sobre catálogo de mecanismos preventivos; el Decreto de 23 de Enero de 1916 y Ordenes de 2 de Junio y 6 de Noviembre de 1932 y 11 de Enero de 1933, sobre seguridades de andamios.

En lo relativo a higiene y salubridad, son del mayor interés las condiciones del local en sus aspectos de cubicación, extensión superficial, ventilación, iluminación natural y artificial, temperatura, humedad, ruido, atmósfera, ambiente (polvo, gases, vapores y otras emanaciones), limpieza y estado del suelo, paredes y techos, evacuaciones de aguas residuales, retretes, otros servicios sanitarios y de aseo personal.

Como protección personal del trabajador contra posibles accidentes: gafas protectoras (especialmente en trabajos de siega, poda y picapedreros), caretas o mascarillas, guantes, mandiles, trajes protectores, calzado, cascos, etc.

Obligados los empresarios industriales y agrícolas al cumplimiento de todas estas medidas, para la información técnica y adopción previa de las mismas, se dirigirán, según el caso corresponda a las Jefaturas de Obras Públicas; Industria y Minas e Inspección de Higiene.

Por el Servicio de Inspección del Trabajo se vigilará estrechamente el cumplimiento de las citadas disposiciones, dándose cuenta en la forma reglamentaria mediante actas de infracción para proceder a las sanciones que correspondan.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 3 de Agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado Provincial de Trabajo, José María Lepe de la Cámara.

2437

## Servicio Agronómico Nacional

### SECCION DE CACERES

Junta Harino Panadera  
CIRCULAR

Precios que han de regir en las distintas Zonas Harino Panaderas establecidas en esta provincia para la venta de las harinas panificables y pan de familia, los cuales han sido aprobados por la Superioridad.

Zona Harinera HA.—Comprende los pueblos de Alcántara, Brozas y Zarza la Mayor. Precio de venta del quintal métrico de harina, 66 pesetas con 50 céntimos.

Zona Harinera HB.—Comprende los pueblos de la Cumbre, Madroñera, Aldeacentenera y Trujillo. Precio de venta del quintal métrico de harina, 66 pesetas con 75 céntimos.

Zona Harinera HC.—Comprende los pueblos de Almoharín y Miajadas. Precio de venta del quintal métrico de harina, 67 pesetas con 25 céntimos.

Zona Harinera HD.—Comprende los pueblos de Arroyo de la Luz, Aliseda, Casar de Cáceres, Garrovillas, Talaván, Monroy, Serradilla, Torremocha y Valencia de Alcántara. Precio de venta del quintal métrico de harina, 66 pesetas con 50 céntimos.

Zona Harinera HE.—Comprende los pueblos de Hoyos y Torrejoncillo. Precio de venta del quintal métrico de harina, 67 pesetas con 25 céntimos.

Zona Harinera HF.—Comprende los pueblos de Malpartida de Plasencia, Galisteo, Casas de Millán, Mirabel y Cañaveral. Precio del quintal métrico de harina, 66 pesetas con 75 céntimos.

Zona Harinera HG.—Comprende los pueblos de Cáceres, Albalá y Zarza de Montánchez. Precio del quintal métrico de harina, 68 pesetas con 50 céntimos.

Zona Harinera HH.—Comprende los pueblos de Montehermoso. Precio del quintal métrico de harina, 68 pesetas con 50 céntimos.

Zona Harinera HI.—Comprende los pueblos de Ahigal, Casas del Monte y Zarza de Granadilla. Precio del quintal métrico de harinas, sesenta y nueve pesetas con setenta y cinco céntimos.

Zona Harinera HJ.—Comprende el pueblo de Guadalupe. Precio del quintal métrico de harinas, setenta pesetas.

Zona Harinera HK.—Comprende el pueblo de Villanueva de la Sierra. Precio del quintal métrico de harinas, setenta y una pesetas con veinticinco céntimos.

Zona Harinera HL.—Comprende los pueblos de Naval Moral de la Mata y Casatejada. Precio del quintal métrico de harinas, setenta y una pesetas con cincuenta céntimos.

Zona Harinera HLL.—Comprende el pueblo de Plasencia. Precio del quintal métrico de harinas, setenta y una pesetas con setenta y cinco céntimos.

Zona Harinera HM.—Comprende el pueblo de Jaraiz de la Vera. Precio del quintal métrico de harinas, setenta y cuatro pesetas con veinticinco céntimos.

Los anteriores precios podrán oscilar en medio por 100 en más o en menos.

Zonas Panaderas PA., PB., PC., PD., PE., PF., PG. y PH.—Precio de venta de las piezas de pan de 900 gramos, 60 céntimos. Piezas de 450 gramos, 30 céntimos.

Para la CAPITAL, regirán los siguientes precios: Para las piezas de 800 gramos de peso, 50 céntimos y para las de 400 gramos, 30 céntimos.

Zonas Panaderas PL., PJ., PK., PL., PLL. y PM.—Precio de venta de las piezas de pan de 900 gramos, sesenta y cinco céntimos. Piezas de 450 gramos, treinta y cinco céntimos.

Los precios de venta anteriormente expresados, se fijan para su venta sobre tahona o despacho que estén situados hasta una distancia de 5 kilómetros. Para su venta a distancia mayor, experimentará un aumento de 2'5 céntimos por pieza.

Igual aumento experimentará sobre tahona, cuando ésta diste de la fábrica de harinas más de 5 kms.

Todas las piezas que se fabriquen en un peso igual o inferior a 250 gramos, les será reducido de su peso normal un 10 por 100, sin que por esta causa se pueda reducir su precio correspondiente.

Cambio de pan por trigo.—Se llevarán a cabo por la relación estricta de sus valores en cada localidad en la forma prevista en mi Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, del 3 de Enero último.

Régimen maquilero.—Queda prorrogado lo dispuesto en Circular de esta Presidencia publicada en el BOLETIN OFICIAL número dos, del corriente año.

Todo cuanto se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Cáceres, 5 de Agosto de 1939. Año de la Victoria. El Ingeniero Presidente, León Barandiarán.

2445

## Orden general de la Jefatura Superior de Policía de Barcelona

REGISTROS CENTRALES  
Orden número 61

Debido a la decidida y eficaz actuación de los guardias de la 20 Compañía de Asalto don Agustín Martín González y don Santiago Trapero Casis, fueron detenidos unos atracadores que habían cometido un hecho de tal naturaleza en esta capital, ocupándoseles todo lo que habían logrado apoderarse, así como también una pistola-detonadora, un revólver «Smith» y varias cápsulas.

Con este motivo me es muy grato felicitar en esta Orden a los citados funcionarios por el celo y actividad demostrados en el cumplimiento del deber y para su satisfacción y general conocimiento en honor a su meritísima labor.

Busca y captura.

1295. Manuel Llop Marches, perteneció a un grupo llamado de la muerte que operaba en Aragón cometiendo numerosos desmanes.—J. S. 447-2.

1296. Francisco Alucha Bel, de 35 años, casado, hijo de José y María, vidriero, vivió en Rocafort, 39, natural de Tortosa (Tarragona).—G. M. de León. 484 8.

1297. Celestino Escoda, que prestó sus servicios como dependiente en el colmado Diputación, 163. Fué oficial del Ejército rojo.—J. S. 166 7.

1298. José Martí, vivía en Sicilia, 197-segundo. Formó parte de las Patrullas de Control y se le considera como elemento peligroso. 484 6.

1299. Un tal Luis (a) «El Maño»,

vivió en Conde de Asalto, 77. Perteneció a las Patrullas de Control. 484 5.

1300. José Carmona Cifuentes, vivió en el Paseo de San Juan, 231-pral.-2.º Destacado elemento del Partido Socialista Unificado de Cataluña, fué Capitán del Ejército rojo.—J. S. 484-23.

Busca y ocupación

1301. De diez acciones de la Compañía Hispano Americana de Electricidad, serie B. número 113.950 A. 113.957; 115.041 115.042 con cupón número 20, cuyas acciones fueron sustraídas de la caja de Banca Arnús Gari donde estaban depositadas.—J. de I. número. 2 Barcelona. Sumario 27-39. 422-7.

1302. De una motocicleta marca B. S. A., matrícula B-31179, de 2'6 H. P., motor número 1565.—J. de I. número 11 por exhorto igual clase de Mataró.—Sumario 24-39 homicidio. 484 4.

1303. De una motocicleta marca B. S. A., matrícula 4 RM 40, sustraída a Juan Elorriaga García en su domicilio Borrell, 69. G. Militar. 484 9. Queda sin efecto.

El servicio referente a Consuelo Comas Soler, cuya B. y P. se interesó en la O. G. número 43 de 4 de Julio de 1939, requisitoria 883.

El servicio referente a Francisco Cortés García, cuya B. y P. se interesó en la O. G. número 58 de 24 de Julio de 1939, requisitoria 1239.

El servicio referente a María del Amor Hermoso Dibis Fonbuena, cuya B. y P. se interesó en la O. G. 58 de 24 de Julio de 1939, requisitoria 1243.

El servicio referente a Montserrat Riva Capdevila, cuya B. y P. se interesó en la O. G. 58 de 24 de Julio de 1939, requisitoria 1245.

El servicio referente a Dolores Pretel Moreno, cuya B. y P. se interesó en la O. G. 58 de 24 de Julio de 1939, requisitoria 1250.

Barcelona, 28 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe Superior, L. Martí Olivares.

2421

## Juzgados

JARANDILLA

Don Severiano García Casco, Juez de Instrucción accidental de esta villa de Jarandilla y su partido.

Por la presente, en virtud de lo ordenado por la Ilma. Audiencia Provincial de Cáceres en el sumario número 21 del año 936, por el delito de lesiones, se cita, llama y emplaza al procesado Juan Peña Herrero, hijo de Angel y de Genara, guardia municipal, de treinta y dos años, casado natural y vecino de Garganta la Olla, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado de Instrucción con objeto de constituirse en prisión y ser puesto a disposición en la Cárcel de la ciudad de Cáceres del Ilustrísimo Sr. Presidente de la Audiencia de dicha capital.

Al mismo tiempo encargo a las Autoridades, así civiles como militares y ordeno a los agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de mencionado sujeto, y caso de ser habido, lo pongan a disposi-

ción de este Juzgado en el depósito municipal de esta villa.

Dado en Jarandilla de 1.º de Agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Juez de Instrucción accidental, Severiano García Casco.—El Secretario accidental, Florencio Sánchez.

2405

## Alcaldías

LA PESGA

Vocales natos para 1939

El Ayuntamiento que tengo el honor de Presidir en sesión celebrada en 10 de Julio último y a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal, procedió al nombramiento de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de Utilidades para el año actual, recayendo estas designaciones en los señores siguientes.

Parte Real

Don Anastasio Martín Martín, mayor contribuyente por rústica, con domicilio en el término.

Don José Domínguez y Domínguez, mayor contribuyente por urbana, con domicilio en el término.

Doña Estefanía García Sánchez, mayor contribuyente por rústica, con domicilio fuera del término.

Don Julián Martín Sánchez, mayor contribuyente por Industria, en el término.

Parte Personal

Don Anastasio Mohedano Domínguez, mayor contribuyente por rústica, dentro del término.

Doña Maximina García Gascón, mayor contribuyente por urbana, en el término.

Don Claudio Moreno Mendo, (Cura Párroco), por la Parroquia Unica.

Lo que se hace público a los efectos de reclamaciones y por el plazo siete días, para que durante él puedan presentarse en esta Secretaría cuantas se estimen pertinentes por los interesados.

La Pesga a 24 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Víctor Viejo.

2409

SEGURA DE TORO

Transferencia de créditos

Aprobada en principio por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, la transferencia de créditos, dentro del presupuesto ordinario, a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesta al público en la Secretaría municipal, por quince días hábiles, en los cuales podrán formularse reclamaciones ante la Corporación municipal.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Segura de Toro, 31 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan F. García.

2390

## Sección no oficial

SEMOVIENTE

Una mula, de ocho años, pelo castaño pardo, 1'30 metros, sin hierro ni señas particulares.

Se ruega avisen a su dueño, Dámaso Santos, en Sierra de Fuentes.

(3 pstas.) 2439

IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL